

**SOLICITUDES DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-44/2015 Y
ACUMULADAS

SOLICITANTES: FREDY GARCÍA
GUEVARA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y JOSÉ ANDRÉS VELA
RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a primero de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los expedientes identificados con las claves SUP-SFA-44/2015, SUP-SFA-45/2015, SUP-SFA-46/2015, SUP-SFA-47/2015, SUP-SFA-48/2015 y SUP-SFA-49/2015, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción formuladas por Fredy García Guevara y otros, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver los juicios de inconformidad y electorales ciudadanos identificados con las claves TEE/SSI/JIN/003/2015 y sus acumulados, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El siete de junio del año en curso tuvo verificativo la jornada electoral en el Estado de Guerrero, para elegir al Gobernador del Estado, miembros de los Ayuntamientos, así como diputados al Congreso del Estado.

b. Cómputos distritales. El diez de junio siguiente, los Consejos Distritales realizaron los cómputos distritales correspondientes a las

elecciones de diputados de mayoría relativa y entregaron las constancias respectivas.

c. Medios de impugnación contra cómputos distritales. En diversas fechas, el partido Movimiento Ciudadano promovió diversos juicios de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional. Los juicios en cuestión fueron del conocimiento de las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

d. Cómputo Estatal. El catorce de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; Asimismo declaró la validez de la elección, realizó la asignación correspondiente y entregó las respectivas constancias.

e. Medios de impugnación contra el cómputo estatal. Inconforme con el referido cómputo, el partido político Movimiento Ciudadano promovió juicio de inconformidad, el cual se radicó ante la Sala de Segunda Instancia responsable con el número de expediente TEE/SSI/JIN/003/2015.

Por su parte, el dieciocho de junio del año en curso diversos ciudadanos impugnaron mediante sendas demandas de juicios electorales ciudadanos el acuerdo identificado con la clave 173/SE/14-06-2015, a través del cual se realizó el cómputo estatal de la elección de Diputados de representación proporcional y su asignación correspondiente; dichos medios de impugnación se radicaron ante la Sala de Segunda Instancia responsable con los

números de expediente TEE/SSI/JEC/083/2015 al TEE/SSI/JEC/087/2015.

f. Resolución de medios de impugnación contra cómputos distritales En distintas fechas, las salas unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvieron los juicios de inconformidad, referidos en el apartado **c**, en el sentido de desecharlos de plano.

g. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. En contra de las resoluciones de desechamiento, Movimiento Ciudadano promovió diversos juicios de revisión constitucional electoral, mismos que fueron resueltos por la Sala Regional Distrito Federal correspondiente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes identificados con las claves SDF-JRC-103/2015 al SDF-JRC-109/2015, así como SDF-JRC-121/2015, SDF-JRC-123/2015 y SDF-JRC-124/2015, en el sentido de reencauzarlos a recursos de reconsideración local, competencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

h. Reencauzamiento. Mediante sendos proveídos, la Magistrada Presidente del citado Tribunal, en cumplimiento a la ejecutoria señalada, ordenó integrar los expedientes de los recursos de reconsideración correspondientes, los cuales, mediante resoluciones de siete, nueve y dieciocho de julio del año en curso, la Sala de Segunda Instancia en comento determinó reencauzar los citados recursos a juicios de inconformidad.

i. Sentencia impugnada. El veinticinco de agosto del año en curso, el referido órgano jurisdiccional local emitió sentencia en el sentido

de acumular los juicios de inconformidad referidos en el apartado h, así como el juicio de inconformidad y los juicios electorales referidos en el apartado e, y resolvió en el sentido siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los Juicios de Inconformidad bajo los números...

SEGUNDO. Se desechan los Juicios de Inconformidad bajo los números...

TERCERO. Se **MODIFICA** el acuerdo número 173/SE/14-06-2015, dictado por la autoridad responsable, en los términos del considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **REVOCAN** las constancias de asignación de las fórmulas por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guerrero, para quedar en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que en el plazo de tres días, contados a partir de que le sea notificado la presente sentencia, expida y entregue las constancias de asignación como diputadas por el principio de representación a favor de quienes corresponda en los términos precisados en el considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Resolutora dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento.”

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En desacuerdo con lo anterior, en diversas fechas, Freddy García Guevara, Mirna América Domínguez Adame, Martha Ramírez Aquino, Silvano Blanco Deaquino, así como los partidos políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, presentaron ante el Tribunal local demandas de juicios para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, respectivamente, a través de las cuales solicitaron a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción.

III. Remisión de la demanda. En atención a lo anterior, mediante diversos oficios recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se remitieron a esta Sala Superior las demandas de los referidos juicios.

IV. Turno. Mediante sendos acuerdos dictados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional federal se ordenó turnar los expedientes formados con motivo de las solicitudes de atracción, las cuales se registraron con las claves SUP-SFA-44/2015 a la SUP-SFA-49/2015, y se turnaron a la ponencia del Magistrado Manuel Gonzáles Oropeza, a efecto de que formulara el proyecto de resolución que en derecho correspondiera.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción en que se actúa, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de sendas solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción de esta Sala Superior, presentadas por diversos ciudadanos e institutos políticos que pretenden que este máximo órgano jurisdiccional en la materia conozca de los medios de impugnación que interpusieron en contra

de una sentencia de un Tribunal local, cuyo tema se relaciona con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las solicitudes de facultad de atracción, se advierte que los promoventes, en idénticos términos, solicitan que se atraigan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, a través de los cuales controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/JIN/003/2015 y sus acumulados.

En ese sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la pretensión esencial de los impugnantes, en el sentido de que se modifique la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para el Congreso del Estado de Guerrero, se surte la conexidad de la causa; de ahí que con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes SUP-SFA-45/2015, SUP-SFA-46/2015, SUP-SFA-47/2015, SUP-SFA-48/2015 y SUP-SFA-49/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-44/2015, por ser ésta la primera que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Estudio de fondo. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se encuentra regulada constitucional y legalmente de la manera siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 99.

...

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

...

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

1. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.

2. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. La facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

4. Las Salas Regionales que conozcan del medio de impugnación podrán solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

5. Una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer cuando el caso particular reviste las cualidades especiales de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de

un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- I. Su ejercicio es discrecional.
- II. No se debe ejercer en forma arbitraria.
- III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En este orden de ideas, en concepto de esta Sala Superior, de las demandas de los referidos juicios en los cuales se pretende se ejerza la facultad de atracción, no se advierte la importancia y trascendencia necesaria para ejercer esa atribución jurisdiccional, toda vez que no es posible considerar la existencia de razones suficientes para demostrar la gravedad o complejidad de los temas jurídicos planteados o que en los mismos se pudiera fijar un criterio jurídico relevante para la resolución de otros futuros.

Esto es así, ya que las temáticas que plantean, luego de la sentencia adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en que determinó modificar el acuerdo número 173/SE/14-06-2015, relativo al cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de

representación proporcional; revocar las constancias de asignación de las fórmulas por el principio de representación proporcional al Congreso de esa entidad, involucran aspectos relacionados con lo siguiente:

SUP-SFA-44/2015

-El alcance de la paridad de género tratándose de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

-La autodeterminación de los partidos políticos para presentar sus listas de candidatos por el citado principio.

-La posibilidad de modificar o alterar dichas listas para salvaguardar la paridad electoral.

-Los criterios para determinar a qué partido político se le modificará la lista para alcanzar dicha paridad, así como el derecho de la ciudadanía a elegir libremente a sus representantes populares.

SUP-SFA-45/2015

-La existencia de un error aritmético en la fórmula de reasignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, después de aplicados los límites de sobrerrepresentación y subrepresentación.

-Paridad de género en la integración del Congreso Estatal, tanto en la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

SUP-SFA-46/2015

-Principio de paridad de género aplicable a la postulación de candidaturas, pero no a la asignación de curules mediante el principio de representación proporcional –discriminación injustificada por razón de género–.

-Ilegalidad del factor de “menor resultado electoral”, en perjuicio del Partido del Trabajo, para equilibrar el acceso de las mujeres a las diputaciones de representación proporcional.

SUP-SFA-47/2015

-Paridad de género en la integración del Congreso Estatal, tanto en la asignación de diputados por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.

SUP-SFA-48/2015

-Para la asignación de votos por el principio de representación proporcional no se deben tomar en cuenta los votos comunes, pues se pone en desventaja los partidos políticos que fueron solos a la elección.

-Los diputados del Partido Verde Ecologista de México realmente son militantes del Partido Revolucionario Institucional y pretenden hacer un fraude a la ley y evadir los límites a la sobrerrepresentación.

SUP-SFA-49/2015

-Ilegalidad de la determinación en el segundo ejercicio de asignación, pues además de descontarle al Partido Verde

Ecologista de México una diputación por encontrarse sobrerrepresentado, determinó que quedaban seis diputaciones por asignar

-Segundo ejercicio erróneo en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, después de aplicarse el límite de sobrerrepresentación.

-Principio de paridad de género aplicable a la postulación de candidaturas, pero no a la asignación de curules mediante el principio de representación proporcional –discriminación injustificada por razón de género–.

Así las cosas, los relatados temas resultan insuficientes e ineficaces para colmar la procedencia de dicha atracción a fin de fijar un criterio jurídico que otorgue certeza y seguridad jurídica a la autoridad del Estado de Guerrero, a los partidos políticos y a la ciudadanía, en términos generales, sobre la interpretación y alcance de las normas jurídicas en la materia, fundamentalmente, a partir de la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, así como en lo relativo a la sobrerrepresentación.

Ello en virtud de que ésta Sala Superior ya ha dictado diversas resoluciones a través de las cuales ha sentado diversos criterios en torno a las temáticas planteadas; por ejemplo, el SUP-REC-582/2015, SUP-REC-575/2015 y su acumulado SUP-REC-596/2015, así como el SUP-JRC-680/2015 y acumulados, entre otros.

En adición a lo anterior, si los solicitantes agotan la instancia ante la Sala Regional Distrito Federal y, entonces, dicho órgano

jurisdiccional resolviera de manera adversa a sus intereses y estos decidieran recurrir dicha resolución mediante reconsideración, importa resaltar que el trece de septiembre del año en curso se llevará a cabo la toma de protesta de los Diputados por ambos principios en el Estado de Guerrero, por lo cual se encontrarían en aptitud de impugnar dicha determinación.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que en los presentes asuntos no procede el ejercicio de la facultad de atracción solicitadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan las solicitudes de ejercicio de facultad de atracción SUP-SFA-45/2015, SUP-SFA-46/2015, SUP-SFA-47/2015, SUP-SFA-48/2015 y SUP-SFA-49/2015 a la diversa solicitud SUP-SFA-44/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de las solicitudes acumuladas.

SEGUNDO. Son **improcedentes** las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción.

TERCERO. Remítanse las constancias de los expedientes a la Sala Regional Distrito Federal, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO